Firmado digitalmente por DIOSES GUZMAN LUIS REYMUNDO FIR 03483584 hard
Unidad: GERENCIA REGIONAL - GRED
Cargo: GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso:10/06/2024 - 12:24:41

Chiclayo 10 junio 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000721-2024-GR.LAMB/GRED [515382845 - 1]

VISTO:

El **Informe Legal N°000389-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515382845-0]**, de fecha 28 de mayo de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°4814413-1, con 17 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA**, mediante escrito de fecha 6 de setiembre del 2023, solicitó a la UGEL Ferreñafe el PAGO DE SUBSIDIO POR LUTO por motivo del fallecimiento de su señor padre JOSÉ PEREZ ALCÁNTARA (titular pensionista), de quien la recurrente es heredera; pidiendo se haga efectivo el pago por el monto reconocido de S/.2,354.54 (dos mil trescientos cincuenta y cuatro con 54/100 soles).

Mediante el **OFICIO N°003330-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4746982-1]** de fecha 15 de setiembre del 2023, se declaró NO ATENDIBLE su pretensión, dejando sin efecto el reconocimiento del monto a pagar.

Mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2023, la administrada **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA**, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el Artículo 120° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **OFICIO N°003330-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4746982-1]** de fecha 15 de setiembre del 2023, mismo que declaró NO ATENDIBLE su solicitud primigenia.

Mediante **OFICIO N°004042-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4814413-1]**, el director de la UGEL Ferreñafe, eleva al superior jerárquico el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por a administrada **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA**, contra el **OFICIO N°003330-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4746982-1]** de fecha 15 de setiembre del 2023.

De la revisión y análisis se tiene que, los escritos que contiene la petición de autos, cumple con las formalidades que establece el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; por cual, es necesario pronunciarse sobre las pretensiones de los administrados.

El Oficio N°000717-2021-GR.LAMB/GRED (3785196-1), la Gerencia Regional de Educación aclara que el Oficio Multiple N°505-2017-GR.LAMB/GRED/OFAD-PER de fecha 27/09/17, se emitió tomando como base de su sustento la Resolución Ejecutiva Regional N°367-2011.GR.LAMB/PR del 12 de julio del 2011 y la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TC expedida el 18 de junio del 2011, fecha en que precisamente estaba vigente la Ley N°2409 Ley del Profesorado, precisando: *"que si bien es cierto, en un primer momento los artpiculo 19° y 22° del Reglamento de la Ley del Profesorado N°24029, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, disponpian que el subsidio por luto se otroga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, será equivalente a dos remuneraciones pensiones totales y se otorga a quien acredite sufragado los gastos pertinentes, sin embargo, el 25 de noviembre del 2012 fue promulgada y publicada la Ley de REforma Mgisterial - Ley N°2994 que en su décima sexta disposición complementaria de forma expresa señala: Deróganse las Leyes N°24029...",* por consiguiente, hay que tener en cuenta que el Oficio N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 07/04/2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación en el que se precisa "Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos PARA PERCIBIRLOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N°2409, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012, de conformidad a lo opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido subsidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar del cesante o titular cesante, si esta es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otrogar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante Informe Técnico N°1386-2017

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000721-2024-GR.LAMB/GRED [515382845 - 1]

SERVIR/GPGSC; y por ende, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público."Además la Resolución Directorial N°002984-2020.GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29 de julio de 2020, entre otras, han sido observadas, hasta que se emita una nueva dispoción por el Superior Jerárquico.

El T.U.O de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El T.U.O de la ley N° 27444 establece que:

- Articulo 203°: Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo

disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

- Artículo 218°: Recursos administrativos

**Numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión.*

**Numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince*

(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- Artículo 222°: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Por otra parte, se debe tener en cuenta la Décima Secta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, donde deroga presente expresamente las leyes N°24029, 25212, 26269, 2878, 29062 y 9762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan, es decir, no procede el otorgamiento de dicho beneficio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, cuando el fallecimiento se haya producido a partir del 26.11.2012, toda vez que, a dicha fecha, se encuentra vigente la Ley N°29944 "Ley de la de Reforma Magisterial", correspondiendole solo el otrogamiento de dicho subsidio a docentes cesantes y/o sus familiares siempre y cuando reunan los requisitos durante la vigencia de la Ley N°24029, siendo así, hasta el 25 de noviembre del 2012.

Que, el articulo 51° de la Constitución Política del EStado señala que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del EStado"; mencinando que la Ley N°29944, entró en vigencia la Ley N°29944, entró en vigencia el 26 de noviembre del año 2012, siendo que todos aquellos fallecimientos que se hayan producido desde la fecha hasta la actualidad, no procede el otorgamiento del subsidio antes mencionado, por mandato expreso de la Ley, por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N°29944, que derogó la Ley N°24029, Ley del Profesorado; acotando que, insluso con Oficio Múltiple N°066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 21/03/2018, ya se sostuvo la contravención al ordenamiento jurídico que se causaría en el supuesto de otorgar beneficios por estos conceptos al personal cesante, el que fue inaplicado para resolver los

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000721-2024-GR.LAMB/GRED [515382845 - 1]

procedimientos administrativos que se presentaban por los docentes cesantes.

Mediante Oficio N°01088-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 07/04/2021, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerios de Educación precisa "Sólo corresponde el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes y/o sus familiares, siempre que hayan reunido los requisitos para percibirlos durante la vigencia de la Ley N°24029; esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012, de corformidad a los opinado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; es decir, para la atención de solicitudes sobre el referido susidio, deberá verificarse la fecha de fallecimiento del familiar cesante o titular cesante, si es posterior al 25 de noviembre del 2012, no corresponde otrogar el referido beneficio, en cumplimiento de lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante el Informe Técnico N°1386-2017 SERVIR/GPGSC; Y POR ENDE, tampoco procede otorgarlo al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público".

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000389-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515382845-0], de fecha 28 de mayo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MONICA LORENA PEREZ ESPINOZA**, contra el **N°003330-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4746982-1]** de fecha 15 de setiembre del 2023; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 10/06/2024 - 12:24:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000721-2024-GR.LAMB/GRED [515382845 - 1]

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
  JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
  05-06-2024 / 16:14:35